

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL a continuación de la sentencia de DIVORCIO

Radicación No. 20 001 31 10 001 **2018** 00458 00

Demandante: JORGE LEONARDO OSPINA PONTÓN

Demandado: EVA SANDRITH MIRANDA HERNÁNDEZ

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto que declaró terminado el proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

1. Con auto del 11 de abril de 2019 el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 CGP le ordenó a la parte demandante que en el término de 30 días siguientes a la notificación de la providencia, procediera a realizar todas las gestiones que sean necesarias para lograr la notificación del auto admisorio al polo pasivo de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 C. G. del P., so pena de quedar expuesto a la declaratoria de desistimiento tácito.

Agotado ampliamente el término concedido, a través de proveído de 1º de agosto de 2019 se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, por considerar que término concedido para la notificación venció sin que se diera cumplimiento a lo ordenado.

2. Inconforme el apoderado judicial de la parte demandante, en oportunidad interpuso recurso de reposición con el propósito de que la decisión ya identificada fuera revocada, fundamentado en que el señor Jorge Leonardo Ospina Pontón directamente envió la citación para notificación personal y sólo hasta el 6 de junio de 2019 la empresa de correo le entregó la certificación.

Que debido a los cambios sufridos al interior de la Defensoría del Pueblo, sólo hasta el 31 de julio se logró comunicar con el usuario, quien se encontraba fuera de la ciudad, por lo que hasta el 1º de agosto le hizo entrega de la certificación de devolución de la notificación

Resalta que es importante que el derecho sustancial prevalezca sobre la forma y no se sacrifique el derecho a causa de actuaciones administrativas al interior de la Defensoría del Pueblo (fl. 32).

Así las cosas, surtido el trámite de rigor del recurso horizontal, procede el despacho a pronunciarse previa las siguientes.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso, al regular el tema del desistimiento tácito, preceptúa:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

(...)”

De esta forma, para la configuración del desistimiento tácito deben darse varios requisitos, entre estos, la existencia de una carga procesal o acto de la parte que haya promovido el trámite y una orden dada por el Juez para que se cumpla dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de esa providencia.

Entonces, para que el término se empiece a contabilizar, es menester únicamente que el auto se notifique por estado.

Siendo así las cosas, en el presente caso se observa que mediante auto de 11 de abril de 2019 se ordenó la notificación de la parte demandada del auto admisorio de la demanda el cual fue notificado por estado el 22 de abril de 2019¹ (fl.30) de lo cual por éste medio tuvo conocimiento la antigua apoderada judicial del demandante, pues para la fecha aún no había sustituido el poder al nuevo abogado, por lo que aún fungía en el cargo.

Esta evidenciado en el expediente que la sustitución se realizó el 27 de mayo de 2019 no obstante el documento fue incorporado al legajo hasta el 1 de agosto (fol. 32 y 33).

Por tanto la decisión judicial, como corresponde, se notificó por estado, tal y como lo manda la norma (núm. 1° del artículo 317 CGP) y a ello se atiene la parte demandante, al haberse cumplido con la publicidad propia de las decisiones judiciales que no deben notificarse personalmente, a través de la notificación por estado, acogiendo con ello el marco temporal que en ella se estableció para el cumplimiento de la carga procesal de la notificación de la demandada.

De esta forma, dentro del interregno marcado, no cumplió con la carga procesal atribuida que se perfecciona con la notificación del polo pasivo en los términos del artículo 291 y 292 c. G. del P.

Es así como se tiene que el plazo, contado a partir del 23 de abril de 2019 venció el 5 de junio y, el despacho decretó la terminación del proceso hasta el 1° de agosto del presente año, sin que hasta ese momento el interesado hubiese incorporado al expediente las constancias de haber efectuado la notificación, tal y como se constató al revisar el Sistema Informativo de la Rama Judicial Siglo XXI.

Por tanto, si bien el apoderado presentó las diligencias realizadas para lograr notificación personal que había efectuado el 6 de junio, en nada incide en la decisión tomada dado que aquella se fundamentó en las pruebas obrantes en el expediente conforme lo

¹ Del 15 al 19 de abril de 2019 fueron los días de Semana Santa

establece el artículo 164 CGP., ya que al momento de ser decretado el desistimiento tácito no se encontraban dentro del mismo las documentales que ahora a través de éste recurso pretenden hacer valer, lo que significa que la decisión está ajustada a la convicción que se obtuvo con lo que del proceso se tenía a la vista en ese momento.

Así las cosas, no se repondrá la decisión censurada.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR, CESAR,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER auto de 1 de agosto de 2019 que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

CDN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR

En ESTADO No _____ de fecha
_____ se notifica a las partes
el presente auto, conforme al Art. 295 del
CG

LUIS ENRIQUE ASPRILLA CÓRDOBA
Secretario